

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 5 de mayo de 2011, quinta sección, tomo CLI, núm. 63

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60 fracciones I y VI, 62, 65 y 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º, 4º y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 60 fracción I, faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Que son atribuciones del Ejecutivo a mi cargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, promover y cuidar se cumplan los principios de equidad social mediante la promoción de igualdad de oportunidades, equidad de género, respeto a la cultura, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Que la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 26 de septiembre de 2007, y reformada el 22 de noviembre de 2010, establece en su artículo segundo transitorio, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir los reglamentos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como objeto, delimitar las competencias de las Secretarías de Cultura, de Educación y Turismo en esta materia, en lo particular, ya que las citadas dependencias del Ejecutivo del Estado, son las que mayor intervención tienen para fomentar el desarrollo cultural del Estado.

Que la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, da sustento a las políticas en materia cultural que ya tenía el Estado, armonizadas con las disposiciones de la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.

Que es importante posicionar con claridad a la Secretaría de Cultura, como la autoridad rectora en materia de cultura, así como crear y establecer el funcionamiento del Observatorio Cultural.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, dentro del Eje Temático VII, denominado Cultura: Derecho Social de los Michoacanos, establece como objetivo vincular la política cultural con el sistema educativo, que permita una formación integral, estética y artística de los niños, jóvenes, adultos y discapacitados dentro y fuera de los centros de educación.

Que la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, prevé que la Secretaría de Cultura, tiene la atribución de promover la creación y organización de grupos a través de los instrumentos jurídicos necesarios, que permitan el impulso y fortalecimiento de las actividades culturales y artísticas; para ello elaborará el reglamento interno para el funcionamiento de las Redes Regionales de Cultura, a efecto de dar participación a los Representantes Consejeros mencionados en el artículo 32 de la Ley citada.

Que es de interés para el Titular del Ejecutivo del Estado, dar soporte a una política incluyente de fomento a las artes y la cultura, como política de Estado, en la que participen los sectores social, privado y público.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, además de lo establecido por ésta, se entenderá por:

I. **Ayuntamientos:** Las autoridades de gobierno de los municipios del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. **Comité:** El Comité Técnico del Fondo Estatal para la Promoción Cultural;

III. **Comisión:** La Comisión Interinstitucional del Sistema Estatal de Educación Artística;

IV. **Consejo:** El Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural;

V. **Observatorio:** El Observatorio de Desarrollo Cultural;

VI. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura;

VII. **Redes:** Las Redes Regionales de Cultura;

VIII. **Regiones:** Las regiones, o cualquiera de ellas si se cita el singular, en las que se divide el territorio estatal para efectos de planeación y desarrollo del Estado;

IX. **Registro:** El Registro de Gestores y Promotores Culturales;

X. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. **Secretaría:** La Secretaría de Cultura;

XII. **Secretario:** El titular de la Secretaría; y,

XIII. **Sistema:** El Sistema Estatal de Educación Artística.

Artículo 3º. Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Educación; y,
- IV. La Secretaría de Turismo.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4º. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde el ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 4º de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º. Para los efectos del artículo 5º de la Ley, corresponde a la Secretaría, sin menoscabo de lo previsto en este y otros ordenamientos legales, las siguientes funciones:

- I. Crear y evaluar los proyectos que en política cultural deberán seguirse en el Estado, así como elaborar el Programa;
- II. Informar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de los convenios y contratos necesarios para promover, preservar y fomentar las diferentes manifestaciones culturales y artísticas en el Estado;
- III. Coordinarse con la Secretaría de Educación, para que se incorporen al currículo de los niveles educativos los programas de educación artística e investigación estética, así como para que se apliquen y evalúen con la metodología y la periodicidad debidas;
- IV. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Turismo, un inventario de los espacios culturales y las diversas manifestaciones artísticas regionales, locales y comunitarias, con los datos indispensables para su integración en los programas turísticos que aquella elabore;
- V. Elaborar y presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de reglamentos o adecuaciones a los mismos, que sean necesarios para la exacta observancia de la Ley;
- VI. Asesorar y apoyar a los municipios cuando así lo soliciten, en la elaboración de sus programas municipales de cultura;
- VII. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales, para realizar los programas derivados de la Ley y otros; y,
- VIII. Las demás que le otorgue la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6º. Las Secretarías de Educación y de Turismo incorporarán a sus programas operativos anuales los programas y acciones a que se refieren los artículos 6º y 7º de la Ley, los cuales deberán estar debidamente presupuestados; asimismo, obtendrán la aprobación del Consejo.

Artículo 7º. Para estimular la corresponsabilidad y participación de la población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración en materia de fomento y gestión del desarrollo cultural con:

- I. Los Ayuntamientos;

- II. Instituciones educativas, públicas y privadas;
- III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de la cultura;
- IV. Las autoridades comunales;
- V. Creadores y grupos de artistas organizados; y,
- VI. Organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8º. Para la operación de las obras y acciones derivadas del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

- I. Los habitantes del Estado;
- II. Las comunidades indígenas;
- III. Las instituciones educativas y culturales privadas;
- IV. Las asociaciones de michoacanos radicados en el extranjero;
- V. Las asociaciones civiles y empresas constituidas con fines culturales;
- VI. Los patronatos constituidos con fines culturales;
- VII. Las organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de la expresión artística; y,
- VIII. Las personas dedicadas a la creación, promoción y gestión cultural.

CAPÍTULO III **DEL DERECHO A LA CULTURA Y** **LOS DERECHOS CULTURALES**

Artículo 9º. La Secretaría, las secretarías de Educación y de Turismo, así como el Consejo, establecerán acciones y medidas para facilitar a los habitantes del Estado el goce y uso de los derechos establecidos en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 10. En la ejecución de los proyectos, programas, convocatorias y eventos la Secretaría, deberá observar los principios que establece el artículo 12 de la Ley. De igual forma, la Secretaría fomentará en toda la administración pública estatal el cumplimiento de dichos principios.

Artículo 11. La Secretaría, con la participación que corresponda a las secretarías de Educación y Turismo, así como a los Ayuntamientos, fomentará y promoverá actividades culturales en espacios públicos, casas de cultura y centros culturales ubicados en los municipios; así mismo, se asegurará de difundir en éstos sus programas y convocatorias oportunamente.

Además, la Secretaría fomentará y promoverá con los Ayuntamientos la descentralización de la cultura, a través de los medios e instrumentos respectivos.

Artículo 12. Para la ejecución de los programas que se mencionan en el artículo 13 de la Ley, la Secretaría deberá coordinarse con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales y municipales, para diseñar e instrumentar conjuntamente políticas, programas y proyectos, con acciones de amplia cobertura e impacto social, que promuevan el disfrute, la

sensibilización y la iniciación a las artes, así como las manifestaciones de la cultura popular y tradicional.

Artículo 13. Para preservar la diversidad lingüística del Estado, la Secretaría traducirá las convocatorias a cada una de las lenguas de los pueblos indígenas que habitan el territorio: P'uhrépecha, Nahuatl, Otomí y Mazahua y otras que existan y las difundirá en los ámbitos territoriales de los mismos, con el concurso de sus ayuntamientos, autoridades civiles auxiliares y comunales.

Artículo 14. La Secretaría, se coordinará con la Secretaría de Educación, a efecto de establecer mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias, la profesionalización de su personal y de los promotores y gestores culturales.

Artículo 15. Para garantizar el derecho a la cultura y los derechos culturales, la Secretaría incluirá en su programa operativo anual, programas que incentiven, promuevan y fomenten el desarrollo de la cultura y las artes entre los habitantes del Estado, descentralizando sus obras y acciones.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 16. El patrimonio cultural se integra de conformidad por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

La Secretaría, establecerá los criterios generales para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural, cuya conservación sea relevante para el ámbito estatal o municipal.

Artículo 17. La Secretaría, coordinará y establecerá en los convenios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del Patrimonio cultural, que al respecto suscriba con instituciones académicas locales y nacionales, así como las Dependencias del orden de gobierno federal, los contenidos, metodologías, técnicas y asignación de recursos humanos, materiales y económicos entre las partes.

Artículo 18. La Secretaría, establecerá programas, proyectos y líneas de investigación para el estudio y diagnóstico de las condiciones socioculturales del estado, de la historia del arte y la cultura, así como de aquellas tendientes a la preservación de bienes muebles culturales y la restauración, conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, sobre todo de los edificios y conjuntos en centros históricos, y los de arquitectura vernácula, y del siglo XX que por su valor e interés histórico y cultural se considere conveniente preservar.

Artículo 19. La Secretaría, promoverá la suscripción de convenios de asesoría y asistencia técnica con los Ayuntamientos, para la prevención de impactos materiales y ambientales negativos en los bienes y conjuntos del patrimonio cultural; para el caso de zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, gestionará la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con las instituciones y dependencias federales, para coadyuvar en la conservación de los bienes bajo su competencia, y cumplir con los preceptos de las leyes federales en la materia.

Artículo 20. La Secretaría podrá asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, para expedir reglamentos y bandos que contengan normas generales y técnicas, así como criterios profesionales para la conservación y restauración de sitios, monumentos y zonas arqueológicas, de monumentos históricos o artísticos localizados en su ámbito jurisdiccional territorial.

CAPÍTULO V

DE LOS MECANISMOS PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 21. Además de lo que se establece en el artículo 27 del Reglamento, se aplicarán los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural y serán definidos con base en los tratados suscritos por México, la normatividad federal y estatal y cuando sea conveniente, las recomendaciones nacionales e internacionales en la materia, observando en todo momento, lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 22. La Secretaría promoverá la suscripción de acuerdos tripartitas de colaboración, que tengan por objeto la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos localizados en el Estado, procurando la adecuación de los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del Estado y del Municipio.

Artículo 23. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para la preservación del Patrimonio Cultural;
- II. Establecerán, o en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el establecimiento y la ejecución de los planes de manejo del patrimonio cultural; y,
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la preservación del patrimonio cultural, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a esas acciones.

Artículo 24. El procedimiento para la expedición de una Declaratoria de Patrimonio Cultural Inmaterial Relevante, podrá ser iniciado por cualquier persona, mediante una solicitud dirigida y presentada por escrito ante el Consejo, quien para resolver lo conducente, observará lo establecido en su Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 25. Los objetivos del Programa, serán aquellos que tengan como finalidad desarrollar las capacidades y potencialidades artísticas de la población.

Artículo 26. El Secretario, coordinará los procesos participativos para la elaboración del Programa, tomando en cuenta a los creadores, grupos artísticos, promotores y gestores culturales, miembros de instituciones académicas, y a la ciudadanía en general.

Artículo 27. Las etapas de control y evaluación, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y el Plan Estatal de Desarrollo, y se regirán por el procedimiento consistente en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los proyectos y actividades del Programa, centrándose en los correspondientes objetivos, metas, acciones y la efectividad de sus resultados.

Artículo 28. El Programa estará orientado por los siguientes principios:

I. El respeto a todas las expresiones y manifestaciones;

II. La corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno; y,

III. La transparencia en el manejo de los recursos.

Artículo 29. Los planes y programas que elabore la Secretaría, deberán contener los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción, debiendo sujetarse a la planeación del desarrollo estatal, regional y municipal, a que se refiere el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Cultura, previstos a corto, mediano y largo plazo, considerando las propuestas del ámbito municipal.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO

Artículo 30. El Consejo, es un órgano colegiado de consulta de la Secretaría, con participación ciudadana, para la formulación de propuestas y la evaluación de los programas de fomento y promoción del desarrollo cultural; sus funciones serán de carácter deliberativo, propositivo y de consulta, constituyéndose como espacio de vinculación entre las autoridades en materia de cultura y la sociedad.

Artículo 31. El Consejo se integrará por:

I. El Consejero Presidente, que será el Secretario;

II. Un Secretario Técnico designado por el Consejo; y,

III. Los Consejeros siguientes:

a) Un representante de cada una de las diez Redes Regionales de Cultura;

b) Un representante del Sistema Michoacano de Educación artística;

c) Un representante de los Creadores del Estado, que han participado en el Sistema Estatal de Creadores (SECREA) y que no sea funcionario del mismo;

d) Un representante de la Secretaría de Educación del Estado; y,

e) Un representante de la Secretaría de Turismo del Estado.

El Consejo se regirá conforme lo establezca su Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS REDES REGIONALES DE CULTURA

Artículo 32. Las Redes, se constituyen como una instancia de participación ciudadana, donde con el concurso de regidores y/o directores de cultura municipal, promotores culturales, grupos artísticos, creadores, casas de cultura y centros culturales, se establecerán acuerdos de coordinación de actividades de aplicación en el ámbito municipal y regional en materia cultural, a través de sus representantes.

Artículo 33. Se integrarán por invitación directa y expresa de la Secretaría, a los representantes de educación, cultura y turismo de los Ayuntamientos; así como a promotores culturales locales, grupos artísticos y creadores.

Artículo 34. La coordinación y vinculación con las Redes, se establecerá a través de las áreas que designe la Secretaría.

Artículo 35. De acuerdo a la reglamentación interna de cada una de las Redes, se definirá de entre sus miembros a una coordinación de la misma, con carácter colegiado, formada por tres o más de sus integrantes electos por votación directa y mayoría simple.

Artículo 36. Las Coordinaciones regionales estarán integradas de forma enunciativa más no limitativa por:

I. Coordinador presidente;

II. Coordinador secretario; y,

III. Coordinador tesorero.

Los coordinadores regionales integrarán la Coordinación Estatal de la Redes de Cultura.

Artículo 37. Los integrantes de las Redes elaborarán un diagnóstico sociocultural de sus regiones, identificando necesidades de infraestructura cultural, equipamiento y financiamiento para acciones, obras y proyectos de fomento cultural local y regional.

Artículo 38. Cada una de las Redes, elaborará su programa anual de actividades, con calendario de realización y las necesidades básicas de apoyo económico; de la Secretaría, recibirán directamente apoyos en especie para la promoción y difusión de sus actividades, de acuerdo a los programas y recursos que se contemplen para tal fin, contando siempre con la aplicación de recursos de los Ayuntamientos participantes.

Artículo 39. Cada una de las Redes, realizará semestralmente una sesión de evaluación y un informe de actividades, mismo que se entregará a la Secretaría a través del área que se designará para el efecto.

Artículo 40. El funcionamiento de las Redes, se regulará por el reglamento interno que elaboren los propios miembros de éstas y se someterá a la aprobación del Consejo.

CAPÍTULO IX DEL OBSERVATORIO

Artículo 41. El Observatorio Cultural, es la instancia operativa con la finalidad de vincular a instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales, académicas y ciudadanas, para la recopilación y sistematización de información estadística, cualitativa y cuantitativa del sector cultura; y en la elaboración de estudios que evalúen el valor e impacto de las acciones culturales en el desarrollo socioeconómico del Estado.

El Observatorio Cultural será integrado y operado por el Centro de Investigación y Documentación de las Artes de la Secretaría.

Artículo 42. Los proyectos de trabajo del Observatorio se integrarán en el programa operativo anual del Centro de Documentación e Investigación de las Artes de la Secretaría, para satisfacer las necesidades básicas de operación de los mismos, y les dará seguimiento en todas las fases de su ejecución.

Artículo 43. Para la participación de investigadores, académicos y docentes en las actividades del Observatorio, la Secretaría promoverá la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con instituciones académicas, de investigación y artísticas, nacionales y extranjeras.

Artículo 44. El Observatorio emitirá al Secretario en su calidad de presidente del Consejo, informes anuales de sus actividades generales y de cada uno de sus proyectos particulares.

Artículo 45. Los resultados obtenidos del trabajo del Observatorio podrán ser utilizados en los procesos de planeación y programación de la Secretaría, como elementos de orientación y evaluación de sus obras y acciones en materia de desarrollo cultural.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO DE LOS GESTORES Y PROMOTORES CULTURALES

Artículo 46. La Secretaría, establecerá un registro de los gestores, creadores artísticos y promotores culturales, además de dar publicidad periódica al registro.

El Registro se dividirá en tres secciones:

I. La de los creadores artísticos, en la que se inscribirán:

- a) Los nuevos creadores;
- b) Los creadores con trayectoria; y,
- c) Los creadores eméritos;

II. La de los promotores culturales, en la que se inscribirán:

- a) Las asociaciones civiles;
- b) Los patrocinadores; y,
- c) Personas jurídicas distintas a las asociaciones civiles, sean públicas o privadas.

III. La de la cultura popular, festividades y tradiciones, deberán indicar lo siguiente:

- a) En las manifestaciones culturales de contenido popular, sus antecedentes, la connotación simbólica en la sociedad y el arraigo; así como la temporalidad en que se producen;
- b) En las festividades, sus antecedentes, el lugar donde se realizan, el calendario en que se celebran las fiestas y el tipo de actividades culturales y artísticas que se desarrollen durante su celebración; y,
- c) En las tradiciones, sus antecedentes, las conductas que tienden a reproducirse y su contenido simbólico.

Artículo 47. Los nuevos creadores serán inscritos en la primera sección del Registro, cuando la Secretaría notifique que se han hecho acreedores a algún apoyo económico o cuando así lo soliciten expresamente a la Secretaría y acrediten los requisitos que determina este Reglamento.

Artículo 48. Los creadores con trayectoria y eméritos que hayan desarrollado o desarrollen su actividad cultural en el Estado, deben ser incorporados en la sección primera del Registro, previa solicitud que hagan los interesados a la Secretaría, la cual emitirá una constancia de inscripción en

el Registro a los nuevos creadores, a los creadores con trayectoria y a los eméritos que así lo demanden.

Artículo 49. El Registro deberá contar en su primera sección con los datos siguientes:

- I. Disciplina artística o cultural;
- II. Modalidad de creador a que se refiera;
- III. Nombre y domicilio del creador;
- IV. Currículum Vitae;
- V. Inventario e identificación de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales;
- VI. Reconocimientos que se le hayan otorgado al creador;
- VII. Si el creador es sujeto de algún tipo de apoyo económico a cargo del Fondo o si recibe cualquier otro tipo de patrocinio; y,
- VIII. Contar con los requisitos fiscales necesarios, para sustentar el apoyo.

Para la inscripción de los datos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, sólo se anotarán e identificarán los que se demuestren fehacientemente.

Artículo 50. La inscripción de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador, no constituyen derechos de autor, sin su previo registro ante la autoridad federal competente.

Artículo 51. En la sección segunda del Registro se deberán inscribir los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio;
- II. Tratándose de personas morales, acta constitutiva;
- III. Disciplina artística o cultural que promueven; y,
- IV. Montos fijos o parciales de apoyos económicos o en especie que reciban de la Secretaría.

Artículo 52. En la sección tercera del Registro se deberán inscribir los datos siguientes:

- I. Denominación y ubicación de la manifestación cultural;
- II. Antecedentes;
- III. Connotación simbólica;
- IV. Fechas en que se realiza;
- V. Relación de actividades culturales y artísticas que correspondan; y,
- VI. Las demás particularidades que se considere pertinente describir.

Artículo 53. Los promotores culturales por el solo hecho de registrarse y de promover y fomentar las actividades artísticas y culturales que promueva la Secretaría, tienen derecho a asistir a las carteleras de cultura y arte con cinco entradas gratuitas por evento.

A los promotores culturales se les reconocerá y se hará constar por parte de la Secretaría, los patrocinios que otorguen a favor de creadores o de las actividades artísticas o culturales que promuevan; así como asistir a las presentaciones de las obras, proyectos, invenciones, creaciones o actividades materia de este reglamento como invitados.

CAPÍTULO XI DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 54. El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, serán responsabilidad de la Secretaría y se ajustarán a los criterios siguientes:

I. Cada espacio deberá tener definido su uso, destino y categoría según la clasificación o modalidad de las actividades artísticas y serán destinados al uso exclusivo de esas actividades;

II. Las manifestaciones y actividades artísticas en el Estado y sus Regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos destinados a la cultura; y,

III. El uso de los espacios culturales para la realización de actividades artísticas, serán otorgados sin cargo alguno por concepto de renta, a excepción de aquellos que tengan finalidades de lucro. Asimismo, se debe garantizar que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo posible de operación.

Artículo 55. No se podrán autorizar actividades artísticas o culturales, sí por la propia naturaleza del montaje pueden implicar deterioro o daño a las instalaciones solicitadas.

CAPÍTULO XII DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 56. La Secretaría, mediante la Comisión, coordinará el Sistema como una estructura de vinculación con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología, en beneficio de la sociedad michoacana.

Artículo 57. La Comisión se integrará de la manera siguiente:

I. Presidente: El Secretario, o quien éste designe;

II. Secretario Técnico: El titular de la Dirección de Formación y Educación de la Secretaría; y,

III. Los Vocales siguientes:

a) A invitación del Presidente, un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

b) Un representante de cada una de las áreas operativas de la Secretaría, que ésta designe;

c) Un representante de la Secretaría de Educación;

- d) Un representante del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos" IMCED;
- e) Un representante de la Escuela Popular de Bellas Artes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- f) Un representante de la Escuela de Lengua y Literaturas Hispánicas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- g) Un representante del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado CIDEM;
- h) Un representante del Conservatorio de las Rosas de Morelia;
- i) Un representante de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán UIIM;
- j) Un representante municipal de la región involucrada en el proyecto de que se trate; y,
- k) Un representante del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado COECYT.

Artículo 58. Para la instrumentación del Sistema, la Secretaría a través de la Comisión, se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal responsables de la educación, para la promoción y difusión de las artes.

Artículo 59. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el organismo de vinculación y coordinación de instituciones académicas gubernamentales y no gubernamentales, así como de las dependencias normativas estatales y federales en materia de educación artística;
- II. Conocer y analizar propuestas y proyectos de obras y acciones, programas académicos integradores en materia de educación artística, iniciación a las artes, capacitación de docentes para el arte, y todos aquellos que fomenten y refuercen el Sistema, realizando un dictamen de viabilidad académica de los mismos; y,
- III. Aprobar los lineamientos para su funcionamiento.

Artículo 60. Los lineamientos del Sistema deberán considerar, entre otros:

- I. Su estructura;
- II. Sus integrantes en los subsistemas de:
 - a) Educación Artística no formal; y,
 - b) Educación Artística informal.
- III. Sus integrantes en el Subsistema de Programas Especiales o Emergentes;
- IV. Las funciones, competencias e interacciones de sus integrantes;
- V. Fundamentación;
- VI. Ejes rectores; y,
- VII. Mecanismos y procedimientos.

Artículo 61. El Sistema, a través de la Comisión, promoverá y coordinará acciones dirigidas al fomento de la educación artística en todos los niveles y modalidades educativas, a la sensibilización e iniciación en las artes y a la formación profesional en artes y pedagogía de las artes, precisando en cada caso los modelos organizacionales y académicos que resulten aplicables a cada nivel.

Así mismo, estimulará los procesos de formación de instructores para los niveles de sensibilización y educación por el arte, así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

Artículo 62. Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, iniciación y formación en las artes, la Secretaría promoverá, en acuerdo con los Ayuntamientos, la operación coordinada de las Casas de Cultura en el Estado y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas.

Artículo 63. La Secretaría, a través del área que designe, establecerá un programa de trabajo con la Secretaría de Educación, que atienda lo relacionado a la integración de la educación artística, capacitación y actualización cultural, así como el rescate, promoción y difusión de la cultura y las artes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo. El Programa Estatal de Cultura, se emitirá en un término de 30 días calendario, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 25 de abril de 2011.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección".

El Gobernador Constitucional del Estado
Leonel Godoy Rangel

El Secretario de Gobierno
Fidel Calderón Torreblanca

Jaime Genovevo Figueroa Zamudio
Secretario de Turismo

Graciela Carmina Andrade García Peláez
Secretaria de Educación

Jaime Hernández Díaz
Secretario de Cultura
(Firmados)